SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Alejandro Mármol Lecrerc.
Abogados:	Licdos. Flordaliza Tejada Castillo, Miguel Candelario Román, Balentín, Claudio Ramón Ysidro Balenzuela (sic) y Dr. Juan de Dios Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/inadmisible

Audiencia pública del 7 de junio de 2013.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su Director General, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-11-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Ramón por sí y por los Licdos. Flordaliza Tejada Castillo, Miguel Candelario Román, Balentín Ysidro Balenzuela (sic) y el Dr. Juan de Dios Jiménez, abogados de la parte recurrida, Alejandro Mármol Lecrerc;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 235-11-00123 del 29 de diciembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Candelario Román Alemán, Balentín Ysidro Balenzuela (sic) R., Flordaliza Tejada Castillo y al Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdierd, abogados de la parte recurrida, Alejandro Mármol Lecrerc;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los

cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Alejandro Mármol Lecrerc en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 8 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 238-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor ALEJANDRO MÁRMOL LECRERC, en contra de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S, A., (EDENORTE), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S, A., (EDENORTE), al pago de una indemnización consistente en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$300,000.00), a favor del señor ALEJANDRO MÁRMOL LÉCRERC, por los daños morales sufridos por éste en ocasión del accidente del cual fue victima, a causa de la falta atribuible a la demanda; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Miguel candelario Román Alemán y Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdierd, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Alejandro Mármol Lécrec, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante instancia de fecha 25 de febrero de 2011, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en virtud del cual dictó, el 29 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 235-11-00123, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** *Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor ALEJANDRO MARMOL LACRERC, y Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., en contra de la sentencia No. 238-2010, en fecha ocho (8) de diciembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades de la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, quedando así CONFIRMADA la sentencia apelada en todas sus partes;* **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento de alzada entre las partes en litis.";*

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente plantea el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, insuficiencia de hechos y falta de base legal. Examinar y pronunciar la inconstitucionalidad de la modificación del artículo 5 de la Ley 3726 sobre el Recurso de Casación, introducida por la Ley 491-05 del día 19 de diciembre del año 2008, que limita el recurso de casación a situaciones de índole económica, haciéndolo inadmisible por el monto de una condenación o del monto de una demanda introductiva de instancia, vulnerando el objetivo sustancial del recurso de casación que es procurar que la ley sea bien aplicada por los tribunales inferiores";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisible el presente recurso, toda vez que el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726, sobre Procedimiento de

Casación, modificado por la ley 491-08, establece que no serán admisibles los recursos de casación que no sobrepasaren los doscientos salarios mínimos;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, párrafo II, literal c) sobre la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso; que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución, por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), alega, en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el criterio generalizado y conteste de la doctrina y la jurisprudencia, es que las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a una justicia accesible y oportuna, bajo la tutela efectiva y con respeto del debido proceso de Ley de los tribunales de justicia. Siendo la vía más idónea para cumplir con esa tutela y el respeto al debido proceso de Ley, el ejercicio del Recurso de Casación. En ese sentido, la Constitución de la República establece, en su artículo 69, lo siguiente: "Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las

normas del debido proceso de aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; por lo tanto, resulta obvio que la ley no puede excluir el recurso de casación por simple razones económicas, pues rompe con los principios constitucionales precedentemente enunciados; a que el articulo 6 de la Constitución de la República expresa, lo siguiente: "todas las personas y los órganos que ejercen potestades publicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución"; a que las disposiciones del articulo 188 de la constitución expresa lo siguiente: "Los tribunales de la República, conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento"; que haciendo abstracción al aspecto inconstitucional que le introducen las disposiciones de la ley 491-08 del 19 de diciembre del año 2008, al artículo que regula el recurso de casación, la admisibilidad del presente recurso es incuestionable, pues la sentencia recurrida contiene condenaciones. Y, por demás, resultan evidentes y diversas las violaciones a la ley que contiene la sentencia recurrida;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de

carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones inconstitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2012, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (…).*";

Concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de febrero de 2012, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (…).*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 17 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Alejandro Mármol Lecrerc en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), el tribunal apoderado en primer grado condenó a la parte demandada al pago de la suma de trescientos mil pesos oro (RD$300,000.00), a favor de la parte demandante; y que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, se confirmó la sentencia recurrida por el mismo monto dado en primer grado, que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de

casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad tal como lo solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 235-11-00123, de fecha 29 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel Candelario Román Alemán, Balentín (sic) Ysidro Balenzuela (sic) R., Flordaliza Tejada Castillo y al Dr. Juan de Dios Jiménez Bourdierd, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de junio de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do